



Resolución N° 2216-2017-TCE-S2

Sumilla: "(...) del análisis expuesto, es posible advertir que la Adjudicataria no suscribió el contrato derivado del procedimiento de selección por su exclusiva responsabilidad en su actuar no diligente, toda vez que estaba en su esfera de control remitir oportunamente la totalidad de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, así como para concretarlo (...)"

Lima, 09 OCT. 2017

VISTO en sesión del 9 de octubre de 2017, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1060-2017.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa INELCOM PERU S.A.C. por su responsabilidad en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 44-2016-MPC - Primera Convocatoria, para la contratación de bienes: "Adquisición de luminarias para alumbrado público con tecnología LED"; infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 aprobada por Ley N° 30225 y que ahora se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 26 de octubre de 2016, la Municipalidad Provincial de Cusco, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 44-2016-MPC - Primera Convocatoria, para la contratación de bienes: "Adquisición de luminarias para alumbrado público con tecnología LED", por un valor estimado ascendente a S/ 56,957.88 (cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y siete con 88/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 7 de noviembre de 2016, tuvo lugar el acto de presentación de ofertas, y el 10 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa INELCOM PERU S.A.C., en adelante **la Adjudicataria** por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 54,999.00 (cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve con 00/100 soles.).

2. Mediante formulario y Oficio N° 71-2017-OGA/MPC del 21 de marzo de 2017, presentados el 11 de abril de 2017 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada

en la ciudad de Huancayo y remitido el 17 de abril de 2017 ante Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad informó que la Adjudicataria habría incurrido, supuestamente, en la infracción de incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, la cual se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 0104-2017-AL-LOG-OGA-MPC¹ del 13 de marzo de 2017, donde señaló lo siguiente:

- i. El 10 de noviembre de 2016 se otorgó la buena pro a la Adjudicataria por la suma de S/. 54,999.00, consintiéndose la buena pro el día 18 de noviembre del 2016.
 - ii. Asimismo, advirtió que el 2 de diciembre de 2016, mediante Informe N° 2161-OGA/LOG/MPC-2016, la Directora de la Oficina de Logística comunicó al Presidente del Comité de selección que la Adjudicataria no presentó los documentos para la suscripción del contrato dentro del plazo de la Ley, recomendándole que declare desierto el procedimiento de selección y proceda conforme al artículo 44 del Reglamento.
 - iii. En respuesta, el 7 de diciembre de 2016, mediante Carta N° 006-PCEP-2016, el Presidente del Comité Especial del procedimiento de selección, informó que la Adjudicataria perdió automáticamente la buena pro debido a que no presentó la documentación requerida para suscripción del contrato dentro del plazo de Ley, por lo cual declaró desierto el procedimiento de selección.
 - iv. También manifestó que la Adjudicataria, al no haber perfeccionado el contrato, perjudicó a la Entidad, toda vez que la necesidad del área usuaria no pudo ser atendida dentro del plazo establecido.
 - v. Concluye señalando que, al no haberse presentado la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, la Adjudicataria incurrió en la causal de infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con Decreto del 2 de mayo de 2017, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Adjudicataria, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección; infracción que se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Asimismo, se le otorgó el plazo de diez

¹ Documento obrante a folios 13-15 del expediente administrativo.



Resolución N° 2216-2017-TCE-S2

(10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Mediante formulario y escrito s/n presentados el 12 de junio de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Adjudicataria presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- El Comité de Selección le otorgó la buena pro del procedimiento de selección; sin embargo, indicó que jamás la Entidad le cursó comunicación de la fecha en la que tenían que asistir a la firma del contrato.
- Asimismo, mencionó que si bien no existió comunicación escrita, su representada mantuvo contacto con la Entidad, a fin que se le informe cuándo podían suscribir el contrato; no obstante, nunca logró realizar alguna coordinación.
- Adicionalmente, alegó que a pesar de que no existen documentos que acrediten la comunicación entre la Entidad y su representada, siempre existió la buena fe de poder perfeccionar el contrato; sin embargo, existió la mala fe de la Entidad al no atender sus comunicaciones verbales.
- Finalmente, solicita que no se le sancione a su empresa.

5. Por Decreto del 26 de junio de 2017, se tuvo por apersonada a la Adjudicataria, por presentados sus descargos y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra la Adjudicataria, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, supuesto de hecho previsto en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 establece como infracción lo siguiente:

"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco."

(El subrayado es nuestro).

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que incumplan de manera injustificada con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Ahora bien, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a no perfeccionar el contrato injustificadamente.

3. En ese sentido, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 114 del Reglamento, según el cual *"una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el postor están obligados a suscribir el contrato respectivo"*.

Del mismo modo, el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento, establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al consentimiento de la buena pro o cuando ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato, y en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 119 del Reglamento establece que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

Asimismo, señala que en el caso de bienes, servicios en general y obras, el órgano encargado de las contrataciones comunica al comité de selección para que califique al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación. En caso que se otorgue la buena pro, el comité de selección comunica al órgano encargado de las contrataciones para que requiera la presentación de los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 1. Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 117 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida por las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato,



Resolución Nº 2216-2017-TCE-S2

siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

4. En ese sentido, la infracción referida al no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable o de vital importancia para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
5. Por otra parte, en relación a que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que dicha situación debe ser probada fehacientemente, es decir, deben obrar en el expediente administrativo elementos probatorios referidos a que: i) concurren circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o ii) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al postor adjudicado suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad, para este efecto, considerando que dichas salvedades se encuentren dentro de la esfera de acción del imputado resulta importante que éste aporte los medios probatorios pertinentes.

Configuración de la infracción

6. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte de la Adjudicataria, en el presente caso corresponde determinar el plazo con el que contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual en el presente caso, acorde a lo establecido en el numeral 2.5 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.
7. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que obran en el expediente, que el **10 de noviembre de 2016** se otorgó la buena pro al postor INELCOM PERÚ S.A.C. como único postor; posteriormente, la Entidad registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro el **18 de noviembre de 2016**².

² Obrante a folios 16 del expediente administrativo

8. En ese orden de ideas, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 119 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles, luego del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, para presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato, esto es, hasta el 30 de noviembre de 2016³, y tres (3) días para suscribir el contrato respectivo, esto es, hasta el 5 de diciembre de 2016.
9. Sin embargo, se aprecia que mediante Informe N° 2161-OGA/LOG/MPC-2016⁴ del 2 de diciembre del 2016, la Entidad dio cuenta que la empresa INELCOM PERÚ S.A.C. no suscribió el contrato derivado del procedimiento de selección, y, en consecuencia, el Comité de Selección declaró desierto el procedimiento de selección y procedió conforme al artículo 44 del Reglamento.
10. Al respecto, la Entidad, mediante el Informe N° 0104-2017-AL-LOG-OGA-MPC, ha señalado que la Adjudicataria no cumplió con presentar los documentos para la suscripción del contrato, "pese a tener conocimiento válido en su momento de haber resultado [ganadora] de la buena pro, conforme a la publicación en el portal del SEACE, dándose como válidamente notificado (sic)".
11. En ese sentido, la Adjudicataria al no cumplir con presentar la documentación requerida en las bases y por ende, no perfeccionar ni con suscribir el contrato dentro del plazo anteriormente indicado, perdió automáticamente la buena pro. En consecuencia, se advierte que la Adjudicataria incumplió con lo establecido en el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento; por lo que resta determinar la existencia de justificación para dicha conducta.

Sobre la existencia de una causal justificante para la no suscripción del contrato.

12. Sobre el particular, en sus descargos la Adjudicataria señaló que la Entidad no le cursó comunicación de la fecha en la que tenían que asistir a la firma del contrato.

Al respecto, debe señalarse que, conforme lo establece la normativa de contratación pública, una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como los postores ganadores, están obligados a contratar. En ese sentido, en el presente caso, la Adjudicataria fue debidamente notificada del consentimiento de la buena pro el 18 de noviembre de 2016, a través del portal del SEACE, para lo cual contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos exigidos para perfeccionar el contrato; sin embargo, no cumplió con remitir los documentos solicitados dentro del plazo de Ley, lo cual no ha sido negado por la Adjudicataria en sus descargos; por el contrario, cuestiona el hecho que la Entidad no le haya comunicado la fecha de suscripción del contrato, sin tener en cuenta que fue debidamente notificada a través del SEACE.

³ Toda vez que el consentimiento de la buena pro se registró en el SEACE el 18 de noviembre de 2016.

⁴ Obrante a folios 71 del expediente administrativo.



Resolución Nº 2216-2017-TCE-S2

En esa medida, no corresponde amparar el argumento de la Adjudicataria referido a que no fue notificada por la Entidad, pues de acuerdo al marco normativo vigente, no existe la obligación por parte de la Entidad que efectúe la notificación personal o citación para que el ganador de la buena pro presente los documentos para suscribir el contrato, siendo relevante considerar que, por el contrario es obligación de los postores participantes de un procedimiento de selección efectuar el seguimiento de tal procedimiento a través del SEACE, tal como lo dispone el artículo 37 del Reglamento.

- 13.** Por otro lado, indicó que si bien no existió comunicación escrita, su representada mantuvo contacto con la Entidad, a fin que se le informe cuándo podía suscribir el contrato; no obstante, nunca logró realizar alguna coordinación. Asimismo, señala que, a pesar que no existen documentos que acrediten la comunicación entre la Entidad y su representada, siempre existió la buena fe de poder perfeccionar el contrato; sin embargo, existió la mala fe de la Entidad al no atender sus comunicaciones verbales.

Respecto a tal argumento, debe reiterarse, tal como se ha señalado en el párrafo precedente, que es responsabilidad de la Adjudicataria efectuar el seguimiento del procedimiento de selección, a través del SEACE, por lo que no corresponde que la Entidad le comunique de manera escrita ningún aspecto vinculado a tal procedimiento. Es así que, la Adjudicataria no debía ni tendría que realizar "coordinación" alguna para el perfeccionamiento del contrato, pues lo que correspondía era que presentara los documentos y procedieran a suscribir el mismo.

En torno a la supuesta "mala fe" de la Entidad, debe indicarse que tal situación solo resulta una apreciación subjetiva de la Adjudicataria, que no incide en la configuración de la infracción o en la justificación por no haber cumplido con la formalización del contrato.

Por tales consideraciones, los argumentos de la Adjudicataria dirigidos a cuestionar las actuaciones de la Entidad en el procedimiento para perfeccionar el contrato no causan convicción en este Colegiado respecto que su conducta sea justificada, al corroborarse con sus descargos que no presentó ninguna documentación a la Entidad relacionada a los documentos solicitados para el perfeccionamiento del contrato, ni ha acreditado, de manera objetiva, alguna justificación sobreviniente que le haya impedido dicho perfeccionamiento contractual.

- 14.** Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que tanto de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo como del análisis expuesto, es posible advertir que la Adjudicataria no suscribió el contrato derivado del procedimiento de selección por su exclusiva responsabilidad en su actuar no diligente, toda vez que estaba en su esfera de control remitir oportunamente la

totalidad de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, así como para concretarlo; por lo que este Colegiado considera que queda acreditada su culpabilidad, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la LPAG. En esa misma línea, este Colegiado no advierte condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, por parte de la Adjudicataria.

15. Por las consideraciones expuestas, estando a que no ha logrado acreditarse una causa que justifique la no suscripción del contrato, se concluye que la conducta de la Adjudicataria conllevó a que la relación contractual con la Entidad no se perfeccionara, originando, por tanto, que se tenga por configurada la causal de infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que corresponde imponerle sanción administrativa.

Graduación de la sanción

16. Ahora bien, habiéndose determinado que la Adjudicataria incurrió en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.
17. Siendo así, el literal a) del numeral 50.2 del referido artículo 50 de la Ley dispone que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Asimismo, en dicha disposición se señala que en la resolución recurrida a través de la cual se imponga la multa, se establecerá, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no mayor a dieciocho (18) meses.

18. En otros términos, debe tenerse presente que las sanciones de multa previstas en la Ley llevan aparejada una medida de suspensión (con carácter de medida cautelar) en los derechos a participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado. Sin embargo, dicha medida de suspensión solo mantiene vigencia hasta que la multa sea pagada, con lo cual, el propio administrado está en la capacidad de ponerle fin a tal medida, la que como máximo podría llegar a un periodo de 18 meses. Además, la suspensión así dispuesta no se considera para efectos del cómputo de la inhabilitación definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.2 de la Ley.



Resolución N° 2216-2017-TCE-S2

19. Ahora bien, cabe anotar que el 3 de abril de 2017, a su vez, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley N° 30225, pues ahora ya no se contempla la posibilidad de evaluar la justificación de la conducta infractora. Asimismo, dicha norma también ha modificado parcialmente los alcances del literal a) del numeral 50.2, en el sentido que ahora la resolución que imponga la multa establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, y contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor.

Si bien a la fecha de la emisión de la presente resolución, ya se encuentra en vigencia las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1341, lo cierto es que la versión primigenia de la Ley N° 30225 resulta más beneficiosa para el administrado en tanto que permite que se evalúe la justificación de la conducta infractora, así como limita el periodo de suspensión aplicable a un máximo de 18 meses (numeral 50.1 del artículo 50), a diferencia de la normativa actual que dispone mantener vigente la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo. En ese sentido, corresponde al presente caso la aplicación de la norma que estaba vigente en el momento en que se incurrió en infracción, por cuanto la norma posterior no es más beneficiosa para el administrado, es decir, la versión primigenia de la Ley N° 30225, debiéndose, por tanto, establecer como medida cautelar un periodo de suspensión que no sea superior a los dieciocho (18) meses⁵.

Bajo esa premisa, resulta aplicable para la Adjudicataria la sanción de multa prevista en la Ley N° 30225 para la infracción consistente en el incumplimiento injustificado de la obligación de suscribir el contrato, contemplada en el literal b) del numeral

⁵ La temática de las normas sancionadoras "intermedias" en derecho administrativo ha sido abordada por la doctrina nacional y extranjera, reconociéndose como criterio mayoritario que, en caso de sucesión normativa (entre la fecha de la comisión de la infracción y de la emisión de la resolución respectiva), resultará de aplicación la norma más favorable para el administrado.

"Es también el caso de las denominadas por la doctrina penal "leyes intermedias", que operen en el caso de que entre el momento de la comisión del ilícito y aquél en que se está en condiciones de aplicar la sanción haya estado en vigor una ley "intermedia" que nació después de perpetrarse la infracción y fue derogada antes de imponerse la respectiva sanción. En esa situación es claro que debe aplicarse no cualquier ley punitiva posterior sino solo aquella que haya sido más beneficiosa para el infractor. Si la Ley "intermedia" es más benigna que las otras, será la que deberá aplicar en lugar de ellas". DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. "Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública". En: Ius Et Veritas. Volumen 5, N° 10, 1995. Pág. 154.

"Por leyes sancionadoras intermedias se entiende aquellas que no han estado vigentes ni en el momento de realizarse el hecho, ni en el momento en que tal hecho se juzga y, sin embargo, han regido en el período comprendido entre uno y otro. El problema se plantea cuando la citada ley intermedia es menos gravosa que la vigente en el momento de enjuiciar los hechos y que la vigente cuando se cometieron. La doctrina dominante ha venido sosteniendo que en tales casos se aplica la Ley intermedia más favorable" GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Íñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. 3ra. Edición. Pág. 199.

50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225; debiendo también, por tanto, aplicarse los criterios de graduación previstos en el artículo 226 del Reglamento de la misma ley, modificados por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

20. Sobre la base de lo expuesto, considerando que el monto ofertado por la Adjudicataria para el procedimiento de selección y por el que obtuvo la buena pro, asciende a S/ 54,999.00 (cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve con 00/100 soles), la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 2,749.95) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 8,249.85).
21. Ahora bien, para determinar la sanción a imponerse, corresponde aplicar los criterios de graduación previstos en el artículo 226 del Reglamento, así como aplicar lo previsto por el principio de razonabilidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, lo que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a la Adjudicataria.

En ese sentido, tenemos lo siguiente:

- **Naturaleza de la infracción;** es importante tomar en consideración que desde el momento en que la Adjudicataria presentó su oferta, quedó obligada a cumplir con las disposiciones previstas en la Ley, el Reglamento y las bases, siendo una de éstas el compromiso de suscribir el contrato, derivado del procedimiento de selección, en caso resultase ganador, dentro del plazo establecido en el artículo 119 del Reglamento.
- **Intencionalidad del infractor;** es importante tomar en consideración la conducta de la Adjudicataria, pues desde el momento en que se otorgó la buena pro y esta quedó consentida, se encontraba obligada con perfeccionar el contrato; sin embargo, no cumplió con remitir la documentación requerida por la Entidad dentro del plazo previsto, lo que generó la no suscripción del contrato.
- **Daño causado;** debe tenerse en cuenta que situaciones como esta, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por ende, un perjuicio del interés público. En el caso que nos ocupa, debe considerarse que producto del incumplimiento en perfeccionar el contrato, por parte del Adjudicatario, la Entidad declaró desierto el procedimiento de selección.
- **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada;** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el



Resolución N° 2216-2017-TCE-S2

expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Adjudicataria haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

- **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal;** de conformidad con el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, se observa que la Adjudicataria no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por este Tribunal.
- **Conducta procesal;** debe considerarse que la Adjudicataria no se apersonó al presente procedimiento ni presentó sus descargos, por lo cual no puede apreciarse una conducta procedimental positiva o negativa.

4. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción por parte de la Adjudicataria, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **5 de diciembre de 2016**, fecha en que venció el plazo para suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

5. De otro lado, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 011-2016-OSCE/CD – “Lineamientos para la Ejecución de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 018-2016-OSCE/PRE, publicada el 12 de enero de 2016⁶ en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado cuenta con un plazo máximo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente de haber quedado firme la presente resolución, para pagar la multa impuesta y comunicar dicho pago al OSCE a través de la Mesa de Partes de la Sede Central o de las Oficinas Desconcentradas, presentando debidamente llenado el formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa”, al cual deberá adjuntar el comprobante de pago original. El pago se efectúa mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- Una vez transcurrido el plazo señalado sin que la comunicación de pago haya sido presentada, operará la medida cautelar establecida, quedando el proveedor sancionado automáticamente suspendido en sus derechos para participar en cualquier procedimiento de selección, en procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

⁶ Cabe precisar que resulta aplicable esta directiva, por ser la correspondiente a las normas intermedias aplicables al caso en concreto, en atención al principio de retroactividad benigna analizado.

- La extinción de la obligación de pago de la multa y, en su caso, el levantamiento de la suspensión, operan desde las 00:00 horas del día siguiente de verificado el pago por la Oficina de Administración del OSCE, lo cual debe llevarse a cabo en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde la correcta presentación de la comunicación de pago, o de transcurrido el periodo máximo de suspensión del proveedor sancionado, establecido como medida cautelar en tanto no comunique el pago de la multa impuesta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de las Vocales Mariela Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2016, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa INELCOM PERU S.A.C., con R.U.C. N° 20549574085, con **una multa ascendente a S/. 2,749.95 (Dos mil setecientos cuarenta y nueve con 95/100 nuevos soles)**, por su responsabilidad en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 044-2016-MPC - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Provincial del Cusco, para la contratación de bienes: "*Adquisición de luminarias para alumbrado publicado con tecnología LED*", infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 aprobada por Ley N° 30225, y ahora se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
2. **Disponer, como medida cautelar, la suspensión** del derecho de la empresa INELCOM PERU S.A.C., con R.U.C. N° 20549574085, de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo máximo de **cinco (5) meses**, en tanto no se realice y comunique el pago de la multa a que alude el numeral precedente.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

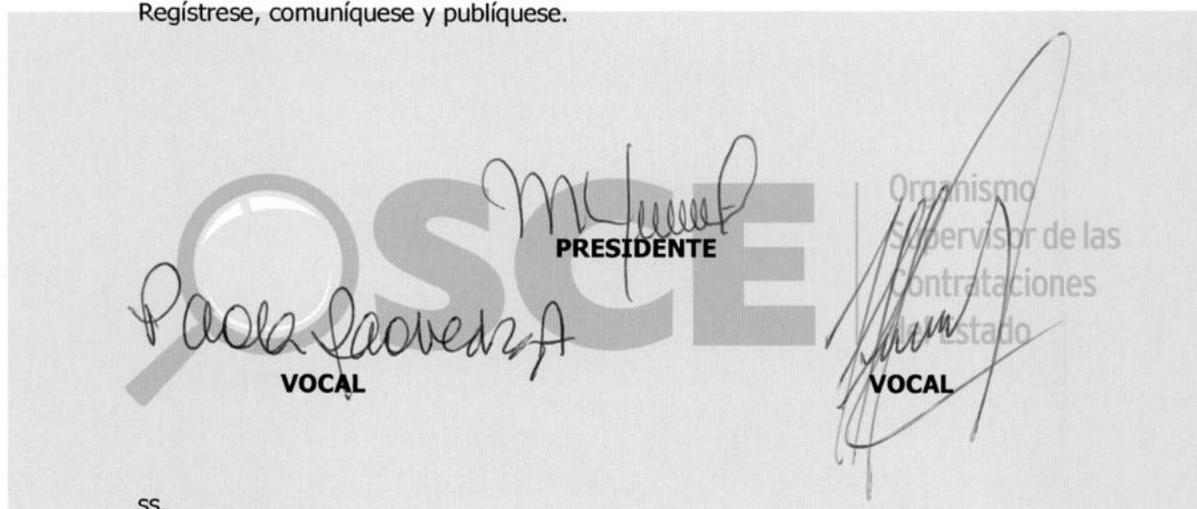
Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

Resolución N° 2216-2017-TCE-S2

OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día hábil siguiente de transcurrido el periodo máximo de suspensión previsto como medida cautelar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



SS.

Sifuentes Huamán.
Saavedra Alburqueque.

Herrera Guerra.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12"

